

Información a suministrar por las Corporaciones locales relativa al esfuerzo fiscal de 2015 y su comprobación en las Delegaciones de Economía y Hacienda.

Resolución de 16 de mayo de 2017, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local (BOE, de 22 de mayo de 2017).

Antecedente normativo

Cita:

-Proyecto de Ley de Presupuestos del Estado para 2017.

-Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

1. Planteamiento

Se publica en el “*Boletín Oficial del Estado*” de 22 de mayo de 2017 la Resolución de 16 de mayo del mismo año de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, mediante la que se desarrolla lo previsto en el artículo 100 del Proyecto de Ley de Presupuestos del Estado para el año 2017, en relación a la información a suministrar por las Corporaciones locales respecto al esfuerzo fiscal del ejercicio de 2015.

El objetivo de la Resolución es facilitar a los municipios el cumplimiento de esta obligación de suministrar la información referida, necesaria para proceder a la liquidación de su participación en los tributos del Estado correspondiente a 2017.

La referida Resolución encuentra su fundamento en los artículos 82 y 100 del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017; el primero, concreta la fórmula para el cálculo del esfuerzo fiscal de los municipios, mientras que el segundo, contiene la habilitación necesaria a la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local para dictar la presente Resolución.

El Proyecto de Ley de Presupuestos del Estado para 2017, en su título VII se refiere a los Entes territoriales. En su capítulo I, relativo a las Entidades locales y en concreto respecto de los municipios se recogen las normas sobre la liquidación definitiva de la participación en tributos del estado correspondiente al año 2015 (sección 1ª, art. 75), las relativas a la cesión en la recaudación de los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre el Valor Añadido, sobre el alcohol y bebidas alcohólicas y sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco (sección 2ª, arts. 76-79) y las relativas a la participación de los municipios en los tributos del Estado (sección 3ª, arts. 80-83). También se recogen las subvenciones a las Entidades locales por servicios de transporte colectivo urbano, las compensaciones y los anticipos por desfases en la gestión recaudatoria de los tributos locales (sección 7ª, arts. 95-98). Finalmente, en la sección 8ª, arts. 99-101, se establecen las normas instrumentales, sobre la gestión presupuestaria de determinados créditos a favor de las Entidades locales, sobre la información a suministrar por las Corporaciones locales, sobre las retenciones a practicar a las

Entidades locales en aplicación de la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo¹.

El artículo 82 del citado Proyecto de Ley determina el importe de la participación total en los tributos del Estado de los municipios incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 122 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Al respecto, dispone que la liquidación definitiva se practicará de acuerdo con unas reglas contenidas en los artículos 123 y 124 del citado texto refundido y se distribuirá de conformidad con unos criterios.

El artículo 100, por su parte, dentro de las normas instrumentales previstas en el Proyecto de Ley, concreta, en primer lugar, la documentación que las Corporaciones locales han de suministrar a fin de poder proceder a la liquidación definitiva de esta participación.

Al respecto el artículo 100, su primer apartado concreta que antes del 30 de junio del año 2017 se ha de facilitar la siguiente documentación:

1. Una certificación comprensiva de la recaudación líquida obtenida en 2015 por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con especificación respecto de la recaudación correspondiente a los bienes inmuebles de características especiales, por el Impuesto sobre Actividades Económicas y por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
2. Una certificación comprensiva de las bases imponibles deducidas de los padrones del año 2015, así como de las altas producidas en los mismos, correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles (que habrá de recoger también la información tributaria correspondiente a los bienes inmuebles de características especiales), urbanos, y de los tipos exigibles en el municipio en los tributos que se citan en el apartado anterior. Se han de especificar las reducciones que se hubieren aplicado en 2015 (disposición adicional novena del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo²).

¹ La Disposición adicional cuarta del texto refundido citado, *relativa a las "Deudas de las entidades locales con acreedores públicos: modo de compensación y responsabilidad."* establece lo siguiente:

"El Estado podrá compensar las deudas firmes contraídas con este por las entidades locales con cargo a las órdenes de pago que se emitan para satisfacer su participación en los tributos del Estado.

Igualmente se podrán retener con cargo a dicha participación las deudas firmes que aquéllas hayan contraído con los organismos autónomos del Estado y la Seguridad Social a efectos de proceder a su extinción mediante la puesta en disposición de las citadas entidades acreedoras de los fondos correspondientes.

A los efectos previstos en los párrafos precedentes se declara la responsabilidad solidaria de las corporaciones locales respecto de las deudas tributarias o con la Seguridad Social, contraídas por las entidades a que se refieren los párrafos b) y c) del apartado 3 del artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de las que en su caso se contraigan por las mancomunidades, comarcas, áreas metropolitanas, entidades de ámbito inferior al municipio y por cualesquiera instituciones asociativas voluntarias públicas en las que aquéllas participen, en proporción a sus respectivas cuotas y sin perjuicio del derecho de repetir que les pueda asistir, en su caso."

² La disposición adicional novena del citado texto refundido, *relativa al Esfuerzo fiscal*, establece lo siguiente:

"Las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a considerar en el cálculo del esfuerzo fiscal, a efectos de distribuir la financiación por porcentaje de participación en los tributos del Estado a favor de los ayuntamientos, se corresponderán con el importe de los valores catastrales minorados en la cuantía de la reducción establecida en esta ley que, en su caso, corresponda a los inmuebles del municipio en cada ejercicio económico."

3. Una certificación de las cuotas exigibles en el Impuesto sobre Actividades Económicas en 2015, incluida la incidencia de la aplicación del coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, a que se refiere el artículo 86 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, vigentes en aquel período impositivo.

En segundo lugar, establece el procedimiento para la remisión de esta información; así prevé que la documentación en papel *“podrá sustituirse por la transmisión electrónica de la información en los modelos habilitados para tal fin”*, siempre que el soporte utilizado *“incorpore la firma electrónica del Interventor o, en su caso, del titular del órgano de la Corporación local que tenga atribuida la función de contabilidad”*.

En tercer lugar, se habilita a la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local a establecer los modelos con el detalle de la información necesaria y a regular el procedimiento para la presentación telemática de la documentación y la firma electrónica de la misma.

Se advierte, por último que el incumplimiento de esta obligación determina la aplicación de *“un módulo de ponderación equivalente al 60 por ciento del esfuerzo fiscal medio aplicable al municipio con menor coeficiente por este concepto, dentro del tramo de población en que se encuadre, a efectos de practicar la liquidación definitiva de su participación en los tributos del Estado para el año 2017.”*

En cumplimiento de la habilitación antes referida la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local dicta la Resolución que traemos a estas líneas.

2. Contenido de la Resolución

La Resolución se estructura en cinco apartados que siguen, en esencia, el contenido del artículo 100 del Proyecto de Ley de Presupuestos del Estado para 2017, referido en el apartado anterior.

a) Información a suministrar por las Corporaciones locales

Así el apartado primero de la Resolución, *“Información a suministrar por las Corporaciones locales”* recoge la información necesaria para el cálculo del esfuerzo fiscal municipal referida al ejercicio de 2015. Distingue entre información básica y complementaria.

1.- Información básica

a) Recaudaciones líquidas de los siguientes tributos:

-Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto de naturaleza urbana, con especificación por separado de la recaudación por bienes inmuebles de características especiales, como de naturaleza rústica.

-Impuesto sobre Actividades Económicas.

-Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

b) Base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, entendida en los términos de la disposición adicional novena del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es decir, han de corresponder *“con el*

importe de los valores catastrales minorados en la cuantía de la reducción establecida en esta Ley que, en su caso, corresponda a los inmuebles del municipio en cada ejercicio económico.”

Se ha de especificar, en su caso, la base imponible de los bienes de características especiales.

c) Tipos de gravamen aplicados del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto de naturaleza urbana como rústica, con especificación, en su caso, del correspondiente a los bienes inmuebles de características especiales.

d) Cuota tributaria total exigible en el municipio por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Para la transmisión de esta información en formato papel, se ha de utilizar el modelo de certificado que se recoge en el Anexo de la Resolución y, que puede ser descargado, a través de la aplicación que ha puesto a disposición de las Entidades locales la propia Secretaría General; es accesible desde la Oficina Virtual de Entidades Locales del Portal del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Si se opta por la transmisión telemática de los datos con firma electrónica, se ha de cumplimentar directamente el certificado a través de la aplicación accesible desde el referido Portal.

2.- Información complementaria

Referida al supuesto en el que la gestión recaudatoria se haya encomendado a otro ente territorial con el que se hubiera formalizado el correspondiente Convenio o en el que se hubiere delegado esta facultad, se habrá de remitir el certificado de la recaudación obtenida por el referido ente y emitida por él, *“en cumplimiento de la obligación dimanante de las relaciones interadministrativas a las que hace referencia el artículo 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.”*

Este certificado ha de contener los ingresos correspondientes al ejercicio de 2015 y recaudados en periodo voluntario. Ha de especificar *“que la recaudación líquida por el Impuesto sobre Actividades Económicas contenida en las certificaciones expedidas, corresponde exclusivamente a ingresos municipales, excluidos en su caso los recargos a favor de entes provinciales y las cuotas nacionales y provinciales”*.

b) Remisión de la información a las Delegaciones de Economía y Hacienda

Los Ayuntamientos que opten por la tramitación del certificado en soporte papel han de remitir la información señalada antes del 30 de junio de 2017, a la Delegación de Economía y Hacienda de su provincia.

Si se opta por la transmisión telemática, deberán grabar y transmitirla con la firma electrónica, antes de la misma fecha indicada.

Tal y como se prevé en el citado artículo 100 del Proyecto de Ley de Presupuestos del Estado, la no aportación de la documentación exigida en alguno de los formatos previstos y en las condiciones señaladas, supondrá la aplicación, a efectos de la práctica de la liquidación definitiva de su participación en los tributos del Estado, del coeficiente mínimo del esfuerzo fiscal medio calculado en los

términos del apartado 4 del mencionado artículo 100.

c) Comprobación de la información suministrada por las Corporaciones locales

Se recogen en la Resolución los extremos que se tendrán en cuenta a efectos de comprobación de las recaudaciones. En este sentido, la Resolución establece que los ayuntamientos han de aportar los datos de la recaudación líquida obtenida en periodo voluntario.

Si existen discrepancias entre los datos aportados respecto de los mismos tributos en los certificados expedidos por el órgano recaudador y las cifras del propio Ayuntamiento, prevalecen las del órgano recaudador, salvo cuando haya habido actuaciones de recaudación municipal, en este caso se recogerán por separado y se sumarán ambos importes.

Respecto de la recaudación del Impuesto sobre Actividades Económicas, se indica no podrá exceder de la cuota tributaria total, deducida de la Tarifa y *“se incrementará con el importe de la compensación que en relación a 2015 se hubiere reconocido a los ayuntamientos por bonificaciones en la cuota de este impuesto concedidas a cooperativas fiscalmente protegidas.”*

Respecto de la recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, la Resolución indica que no podrá exceder de la aplicación del tipo de gravamen acordado por el ayuntamiento sobre la base imponible sujeta a tributación; esta recaudación *“se incrementará con el importe de la compensación que en relación a 2015 se hubiere reconocido a los ayuntamientos por bonificaciones en la cuota de este impuesto concedidas a centros educativos concertados.”*

También se establecen unos criterios para la comprobación de los elementos básicos, que deberá incidir en los siguientes aspectos:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana

La base imponible del Impuesto ha de corresponderse con el importe de los valores catastrales minorados en la cuantía de la reducción establecida en la ley reguladora de las haciendas locales que, en su caso, corresponda a los inmuebles del municipio en cada ejercicio económico.

No se incluirá la base imponible de los bienes inmuebles de características especiales, que se recoge en el certificado de forma separada.

Se ha de excluir la base imponible que corresponda a bienes exentos de tributación en este impuesto.

Los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto de naturaleza urbana como rústica, así como el de los bienes inmuebles de características especiales, han de estar incluidos en los límites del artículo 72 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales³.

³ Artículo 72. Tipo de gravamen. Recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente.

1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, que tendrá carácter supletorio,

-Impuesto sobre Actividades Económicas

La cuota tributaria total no deberá incluir cuotas provinciales o nacionales ni recargos provinciales.

Las Delegaciones de Economía y Hacienda ajustarán las certificaciones correspondientes de conformidad con los criterios referidos, accediendo, para ello, a la aplicación habilitada al efecto por la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.

Si se han realizado ajustes se ha de comunicar a los ayuntamientos para que en el plazo de quince días puedan manifestar las alegaciones que consideren oportunas y transcurrido dicho plazo las Delegaciones consolidarán los datos en la aplicación y los remitirán a la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local.

d) Remisión a la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local de la información sobre esfuerzo fiscal.

será del 0,6 por ciento. Los ayuntamientos podrán establecer para cada grupo de ellos existentes en el municipio un tipo diferenciado que, en ningún caso, será inferior al 0,4 por ciento ni superior al 1,3 por ciento.

3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Puntos porcentuales	Bienes urbanos	Bienes rústicos
A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término	0,00	0,15

4. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto.

Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultarán aplicable, en lo no previsto en este párrafo, sus disposiciones reguladoras, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

5. Por excepción, en los municipios en los que entren en vigor nuevos valores catastrales de inmuebles rústicos y urbanos, resultantes de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, los ayuntamientos podrán establecer, durante un período máximo de seis años, tipos de gravamen reducidos, que no podrán ser inferiores al 0,1 por ciento para los bienes inmuebles urbanos ni al 0,075 por ciento, tratándose de inmuebles rústicos.

6. Los ayuntamientos que acuerden nuevos tipos de gravamen, por estar incurso el municipio respectivo en procedimientos de valoración colectiva de carácter general, deberán aprobar dichos tipos provisionalmente con anterioridad al inicio de las notificaciones individualizadas de los nuevos valores y, en todo caso, antes del 1 de julio del año inmediatamente anterior a aquel en que deban surtir efecto. De este acuerdo se dará traslado a la Dirección General del Catastro dentro de dicho plazo.

7. En los supuestos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 66 de esta ley, los ayuntamientos aplicarán a los bienes inmuebles rústicos y urbanos que pasen a formar parte de su término municipal el tipo de gravamen vigente en el municipio de origen, salvo que acuerden establecer otro distinto.

La Resolución indica cómo se ha de efectuar la remisión de la información facilitada; así señala como fecha límite el 30 de octubre de 2017. La documentación aportada por las Entidades locales en soporte papel se efectuará, en un único envío, *“ordenada con arreglo a los códigos asignados a cada municipio por el Instituto Nacional de Estadística, una vez grabados los datos incluidos en las correspondientes certificaciones”*.

Con independencia del procedimiento de transmisión por el que se haya obtenido la información, la Delegación de Economía y Hacienda dará por concluido el proceso con el bloqueo de la información correspondiente a los ayuntamientos de su provincia.

La documentación complementaria que se habrá de acompañar es la siguiente:

-si se han incluido en los importes de recaudación, de bases imponibles o de cuotas tributarias, las compensaciones que por beneficios fiscales en los Impuestos sobre Bienes Inmuebles o sobre Actividades Económicas se hayan reconocido: relación con los nombres de los municipios afectados y los importes que correspondan a cada compensación, especificando ésta y el impuesto municipal al que se refiera. Si no se han incluido estas compensaciones se ha de indicar esta circunstancia.

-si la recaudación del Impuesto sobre Actividades Económicas supera a la cuota tributaria municipal: relación de los municipios en los que se da esta circunstancia, especificando el motivo de la misma.

e) Prórroga de los plazos

La Resolución prevé la posibilidad de prorrogar de oficio los plazos establecidos en ella, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.